

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la entidad accionada allegó escrito solicitando la inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia del 16 de abril de 2020 confirmada por el Juzgado Veintidos Laboral del Circuito Medellín. Por otro lado, en aras de corroborar el cumplimiento a la orden judicial impartida, en la fecha me contacté con la señora Maria Nelly Villa Usuga en el abonado 3205024718, el cual indicó que ya le dieron cumplimiento a lo ordenado por esta agencia judicial en el fallo de tutel y que en la actualidad se encuentra afiliada en el EPS Sura. A Despacho para proveer, veintiocho (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



YOVANY ADRIAN BEDOYA GARCIA
SUSTANCIADOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05-001-41-05-006-2019-00227-00
Accionante	MARIA NELLY VILLA USUGA
Accionada	EPS MEDIMAS S.A.S
Asunto:	Solicitud de inaplicación de sanción - se accede

En el presente trámite incidental promovido por la señora MARIA NELLY VILLA USUSGA contra La EPS MEDIMAS, la parte accionada mediante escrito solicita se dé inaplicación a la sanción impuesta al haber dado cumplimiento a la sentencia.

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 11 de abril de 2019, este despacho le tuteló a la señora MARIA NELLY VILLA USUGA su derecho fundamental a la salud disponiendo:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de la señora **MARIA NELLY VILLA ÚSUGA** con C.C 43.008.391 contra la **EPS MEDIMÁS S.A.S.**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS MEDIMÁS S.A.S.**, que en un término no mayor a 48 horas, autorice y gestione a favor de la señora MARIA NELLY VILLA ÚSUGA la prestación efectiva de los servicios de salud consistentes en “CITA CON FISIATRIA”, “CITA CON ORTOPEdia”, “CONSULTA POS FISIATRIA”, “CONSULTA POR REUMATOLOGIA”, “INTERCONSUKLTA - FONOAUDIOLOGIA”, “TERAPIA DE REHABILITACIÓN COGNITIVA” y examen de “URODINAMIA ESTANDAR CANTIDAD 1”, conforme a lo prescrito por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS MEDIMÁS S.A.S.**, que en un término no mayor a 48 horas, autorice y gestione a favor de la señora MARIA NELLY VILLA ÚSUGA la asignación de cita de “CONSULTA ESPECIALIZADA POR PSIQUIATRIA” a la señora MARIA NELLY VILLA ÚSUGA para que sea el médico tratante quien determine con justificación si es o no necesario continuar con el tratamiento del medicamento “LEVOMEPRIMAZINA” y en caso de ser ordenado, deberá ser autorizado y suministrado en las cantidades y especificaciones que considere el médico tratante...”.

La accionante solicitó abrir incidente de desacato en contra de la entidad, indicando que la EPS MEDIMÁS S.A.S. no le había garantizado los servicios de salud ordenados en el fallo de tutela.

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, este despacho inició el trámite incidental hasta llegar a su culminación con la imposición de sanción en contra del representante legal de la EPS MEDIMÁS S.A.S., en tanto que no acreditó el cumplimiento al fallo de tutela en tanto no había ordenado las citas médicas “CITA CON ORTOPEdia”, “CONSULTA POS FISIATRIA”, “CONSULTA POR REUMATOLOGIA”, “INTERCONSUKLTA - FONOAUDIOLOGIA”, “TERAPIA DE REHABILITACIÓN COGNITIVA” y examen de “URODINAMIA ESTANDAR CANTIDAD”., los cuales habían sido ordenado en la sentencia de tutela que dio origen al presente trámite incidental.

Dicha decisión sancionatoria fue enviada a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – REPARTO en grado de consulta, correspondiéndole al JUZGADO VEINTIDOS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el que en providencia del 12 de mayo de 2020 confirmó la sanción.

Ahora, mediante memorial que antecede, la EPS MEDIMÁS solicita que se inaplique la sanción indicando que ya se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 11 de abril de 2019.

Por otro lado, de conformidad a la constancia secretarial que antecede, en comunicación con la accionante, esta agencia judicial pudo corroborar el cumplimiento al fallo de tutela en tanto que ya le fue valorada por los especialistas médicos que necesitaba, y que a la fecha se encuentra ya vinculada a la eps Sura.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hace referencia a la conducta denominada por el Legislador como “DESACATO”, que consiste en el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez dentro del trámite de la acción de tutela, y, con ocasión de la misma, sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa que puede llegar a los 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las determinaciones penales a que hubiere lugar.

De esta manera el desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales, por ello este instrumento ha sido entendido como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela. En otras palabras, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional.

Por la anterior razón, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2009 indica que *“la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”*

Con lo anterior la mencionada corporación ha considerado procedente revocar e inaplicar una sanción impuesta cuando el accionada ha dado cumplimiento a la orden dada.

En auto del 181 de 2015 el máximo ente de la jurisdicción constitucional manifestó:

En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado[33]." (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En este sentido cuando el juez de tutela imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de las gestiones ejecutivas para la imposición de la sanción, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante.

La parte accionada allega memorial indicando que a la afectada ya se le dio cumplimiento al fallo de tutela de marras y en consecuencia solicita la inaplicación de la sanción impuesta al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, situación que se pudo corroborar la afectada y que quedó plasmada en la constancia secretarial que antecede a este proveído.

Así, atendiendo que el desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una forma de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia, como lo ha establecido la Corte constitucional, y que dentro del presente asunto no se han realizado las gestiones ejecutivas frente a la sanción, este despacho considera procedente inaplicar la sanción impuesta al Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA

Por ello, se ACCEDE a la solicitud impetrada por la parte accionada.

En mérito de expuesto el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, resuelve:

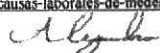
PRIMERO: En el presente trámite incidental promovido por la señora MARIA NELLY VILLA USUGA en contra de la EPS MEDIMÀS S.A.S., **SE ACCEDE** a la solicitud de inaplicación de la sanción por el cumplimiento del fallo de tutela, peticionada por la EPS COOMEVA y negar la solicitud de inaplicar sanción al dr FREIDY DARIO SEGURA RIVERA conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte accionada y accionante por el medio más expedito y eficaz.

Juan Sebastián Agudelo
JUAN SEBASTIÁN AGUDELO OCHOA
JUEZ (E)

Y.B.

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 078 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 24 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1  _____ ALEJANDRO GOMEZ GALLEGU Secretario
--